

En Tarragona, a 12 de abril de 2020.

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Tarragona, como corporación de Derecho Público, no puede mantenerse ajeno a las consideraciones que realiza el CGPJ en el documento que figura como *“Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de Alarma”*, en adelante, medidas del CGPJ, y es por ello, que con la finalidad de ser lo más constructivos posibles al debate futuro que pudiera suscitarse, hemos de empezar reconociendo el trabajo realizado por los profesionales implicados en la redacción de estas medidas.

Las propuestas y comentarios de este documento han sido tratado por las diferentes comisiones del Colegio de la Abogacía de Tarragona, centrándose en la parte general y en las medidas que afectan a las jurisdicciones en el ámbito social, contencioso administrativo y en la especialidad mercantil.

1.- EN RELACIÓN AL BLOQUE GENERAL

PRIMERA: GENERAL

En la introducción se establece la circunstancia excepcional y sin precedentes del Estado de Alarma, circunstancia que todos compartimos y en la que todos estamos de acuerdo.

No podemos negar que se ha producido una alteración generalizada en la vida cotidiana, alterando procedimientos señalados y el curso de otros en trámite.

Sin embargo, una crisis sanitaria (sin precedentes en lo que va de siglo pero nada novedoso en la historia de la humanidad), no puede servir de argumento para promover modificaciones sustanciales en cuanto a plazos (algunos de ellos ya breves por sí que requieren de organización de los profesionales acorde a sus agendas, agendas de sus clientes, dificultad

para en ocasiones recopilar todo el elenco de pruebas precisas), ni en cuanto a días hábiles ni adoptando medidas que puedan afectar a las garantías procesales que amparan al Justiciable. Y en este sentido, preocupa que se pretendan establecer medidas que en realidad están suponiendo modificaciones relevantes y permanentes en cada una de las Jurisdicciones, algunas de ellas susceptibles de ser analizadas al amparo de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española e incluso en Tratados Internacionales.

Asimismo queremos hacernos eco de una sensación que producen estas medidas anunciadas y comunicadas respecto el resto de profesionales que conforman el entramado jurídico (Procuradores, Abogados y Graduados Sociales), pues acaba percibiéndose una culminación de los miembros del Poder Judicial como máximos responsables de la operatividad de la Justicia y relegando o diluyendo la importante función que ostentamos el resto de profesionales como operadores jurídicos igualmente válidos.

Toda medida reformadora de los procedimientos judiciales debe ser encauzada en el respeto máximo a la tutela judicial efectiva, fundada en razonamientos basados en el conocimiento jurídico, histórico y social (para cumplir bien la labor interpretativa de las normas que establece el artículo 3 del código civil, función que es de todos los operadores jurídicos aun cuando es el Poder Judicial el que impone en sus sentencias el sentido definitivo) y en una calidad técnico-jurídico que va más allá del mayor número de casos resueltos en el menor tiempo posible. El mayor número de casos cerrados en el menor tiempo posible no suele ir acompañado ni de calidad ni de garantías constitucionales pues evidentemente no permite el examen comparado y razonado de las circunstancias concurrentes.

Asimismo, las reformas que buscan acelerar la tramitación y conclusión de asuntos en base a la reducción de casos susceptibles de recursos hacen quebrar las garantías del justiciable y ofrecen una imagen y un riesgo de omnipotencia de las primeras instancias. Se valora la medida en virtud del número de asuntos confirmados, más el mero hecho de que prospere un recurso evidencia que el poder judicial lo conforman personas que pueden errar en la valoración técnica o simplemente tienen una visión técnica discrepante, lo que enriquece a la doctrina, pues la madura y le permite incluso motivar un cambio en la dirección que se estaba siguiendo. Eso sin olvidar que una única instancia ayuda a que la motivación sea más escueta, se interprete de manera más restrictiva ciertas normas procesales y se acabe resolviendo en el mismo partido judicial en direcciones opuestas, o se acomoden con los criterios de uno haciendo cita de sentencias anteriores reduciendo el estudio del caso concreto.

Tampoco es deseable fundar la agilización de la administración de justicia mediante el sistema de limitación el tiempo a dedicar en los razonamientos orales, en el número de palabras o folios de los escritos, o eliminando cita de jurisprudencia o preceptos legales. Cada titular de

los Juzgados son distintos, pero debe quedar claro que los demás profesionales intervinientes también son Operadores Jurídicos.

Las reformas que precisa todo nuestro sistema judicial no se debe basar en mecanismos policiales sancionadores (ya se sancionan con las costas) ni limitando actuaciones ni alejando la Administración de Justicia del ciudadano (que es lo que aprecia el mismo cuando encuentra cerradas las posibilidades de intervenir o de ver al Juez (es el riesgo de reducción sistemática de vistas))¹. La reforma debe operarse desplegando mejoras técnicas, personales y materiales. Y en todo caso escuchando las propuestas de los operadores jurídicos que usan las aplicaciones para poder introducir mejoras técnicas. Y las mejoras técnicas precisan además de que exista un despliegue amplio de fibra óptica y de que hay una buena fluidez de datos en los soportes informáticos, y no solo para el Poder Judicial, sino para resto de Operadores Jurídicos, Administraciones, ciudadanía. Mientras no se invierta y se mejore la infraestructura telemática, seguiremos con graves problemas de comunicación. Además deberían preverse alternativas para poder tener acceso a notificaciones cuando los sistemas lexnet o ejusticia plantean una dificultad para el que ha de ser notificado, pues las incidencias existen.

Las mejoras, en previsión de repunte de demandas, no pasan por criterios restrictivos de admisión, ni de criterios interpretativos previamente impuestos (que podría constituir casi ocupar la posición del legislador al unificar en partes del territorio como afrontar cuestiones delimitando así la capacidad de los profesionales jurídicos a examinar el caso concreto y la interpretación alternativa de la norma imponiendo un solo sentir del espíritu del legislador, variable en otros puntos del territorio), sino que pasan por los precisos refuerzos tanto de personal de la Carrera Judicial como del auxilio del resto de funcionarios que integran el Juzgado. Las especializaciones de Juzgados han supuesto mejoras en algunos aspectos técnicos y jurídicos, pero también han supuesto en ocasiones una mecanización de la Justicia sobre el caso concreto sin el debate factico jurídico que exigen en ocasiones los casos, obviando en ocasiones la técnica o la aplicación de otras ramas del derecho que pueden influir directa o indirectamente, y por otro lado en ocasiones acaba llevando a lo que hemos apreciado los profesionales como una merma de la capacidad expositiva de los operados jurídicos en estrados

¹ Este comentario parte de la experiencia práctica que en ocasiones nos encontramos cuando ofrecemos una demanda o una contestación de demanda, se debate en juicio y se aprecian resoluciones con contenido de referencia a otras sentencias valorando en ocasiones circunstancias que no fueron objeto de debate, siendo que todo recurso queda condenado al fracaso en base al resultado final, pero la imagen del justiciable es que no se ha atendido a su situación.

² Cada vez más observamos como el Justiciable lego se siente más desapegado de lo que es la Justicia y el sistema Judicial: no habla él, solo los abogados, no se ve autorizado para una réplica, no entiende por qué un testigo sí, otro no, o por qué ninguno, y cuanto más se pretende engrasar la maquinaria Judicial para agilizarla reduciendo trámites, más aumentan las resoluciones judiciales que limitan la prueba a la

al respecto, en detrimento de la imagen que se percibe por el Justiciable ante esa mecánica restrictiva (sobre todo con testificales)².

También hay que tener cuidado (aun cuando puede ser una técnica que mejor la calidad del servicio y evite la peregrinación procesal por las distintas instancias para desembocar en una ejecución) con la extensión de efectos de sentencias para casos no enjuiciados. La posición del Profesional que se beneficia de la medida respecto del Profesional que debe asesorar sobre la aplicación de los efectos de extensión de efectos se altera sustancialmente, pues se puede ver privado de matices del caso concreto, genera en el Justiciable una sensación de desinterés de la Administración de Justicia de resolver su caso concreto y se acaba produciendo una quiebra en la confianza en la Administración de Justicia.

Vinculando la afirmación de la quiebra en la confianza de la Administración de Justicia en los Justiciables, y dejando constancia que no se puede culpabilizar al Profesional del Derecho que asesora de ese efecto, es importante valorar la afirmación de que el respeto a la tutela judicial efectiva, a la imparcialidad y al derecho y obligación de impartir justicia no solo se sostiene en base a la pública afirmación, sino también en la apariencia pública que se ofrece. Cuando lo que se ofrece es que hay poco tiempo para argumentar, poco tiempo para practicar la prueba, se eliminan las vistas, el Poder Judicial representado por Juezas/Jueces/Magistrados se distancian del pueblo (del que emanan dicho poder) empieza a ser visto como un corporativismo desapegado de la realidad social, por lo que todas las motivaciones, explicaciones y valoraciones que del mismo emanen para justificarlo, no serán apreciadas por los Justiciables que acceden a ellos.

Cierro este apartado argumentativo para poner de relevancia que promover los mecanismos de Alternativas a la Resolución de los Conflictos (ADR) puede tener con ello el efecto contrario al buscado, esto es, retrasar la resolución del conflicto en sede judicial. La función de los operadores jurídicos (al menos los que se quieran considerar profesionales del derecho) pasa por intentar primero resolver la cuestión litigiosa por vías extrajudiciales. Sin embargo, para que la mediación pueda tener su efectividad, la misma debería pasar primero por una etapa previa de concienciación social de los beneficios de la misma. Los operadores jurídicos que se aprecien asimismo como profesionales, intentan ofrecer a su cliente siempre una solución alternativa buscando las circunstancias que puedan prescindirse de ellas, las que

² Cada vez más observamos como el Justiciable lego se siente más desapegado de lo que es la Justicia y el sistema Judicial: no habla él, solo los abogados, no se ve autorizado para una réplica, no entiende por qué un testigo sí, otro no, o por qué ninguno, y cuanto más se pretende engrasar la maquinaria Judicial para agilizarla reduciendo trámites, más aumentan las resoluciones judiciales que limitan la prueba a la documental, excluyendo testificales y conclusiones y generando en el ciudadano la sensación de alejamiento del Juez respecto a la realidad del caso concreto. Esta imagen puede ser perjudicial y ofrecer desconfianza en el sistema, al abstraerse el Juez de toda explicación dejando en los hombros del abogado el deber de explicar lo que el lego considera ya excusas para no ser atendido.

son esenciales, ponerlas en relación con la defensa de la parte contraria e intentar acabar el conflicto con el mejor acuerdo posible para las dos partes. Cuando se impone la mediación no querida por un Justiciable, la misma se convierte en un obstáculo que molesta al Justiciable y ofrece la sensación de que su problema no es importante para el Poder Judicial y le da la sensación que se le deriva a una vía que solo permite dilatar el procedimiento. Por otro lado, el que está buscando ganar tiempo, aprovecha esta solución para dilatar el procedimiento. Ejemplo lo tenemos con el Servicio de Mediación Laboral, ya prácticamente mecanizado, donde muchas veces no se cierran acuerdos y al final se cierra el acuerdo el día que el Juzgado ha señalado fecha para conciliación y juicio. Es por ello que esta medida debe ser encauzada con las debidas precauciones, ponderando si se aprecia una voluntad cierta de conciliar vía mediación o si en realidad se procede a un mero trámite de aceptación por resignación mas no conducido al resultado esperado.

Por último, toda reforma que implique una alteración sustancial en la forma de tramitar los Procedimientos Judiciales, que alteran sustancialmente o de forma considerable el Procedimiento, precisa de una tramitación serena y razonada, con la intervención de los Operadores Jurídicos, Agentes Sociales, Políticos e incluso Asociaciones o Entidades implicadas. Toda reforma planteada de una forma precipitada, y sobre todo fundada en decisiones de despacho y por informes acaba dando por resultado un deterioro en el Funcionamiento de los Juzgados, con el inconveniente añadido de que se suele tardar en modificar esperando que la medida de sus frutos, y lo único que genera son más problemas que aquellos que se pretenden resolver con las medidas. Y eso lo que ocurre con este primer trabajo de medidas, y es que no se aborda el problema que ya adolecía la Administración de Justicia, sino que directamente se pretende, y además en medio de una situación de incertidumbre y a las puertas de una crisis importante, alterar los procedimientos y además incluso por Real Decreto Ley en algunos casos, con el riesgo de incurrir en deficiencias técnicas e intentando reducir tiempos muertos por un lado, pero al tiempo introduciendo trámites innecesarios o pretendiendo solucionar un problema agravando otro problema que ya se tiene.

SEGUNDA: HABILITACIÓN DEL MES DE AGOSTO DEL 2020

Esta medida en principio puede aportar más inconvenientes que ventajas para descongestionar el parón de los Juzgados durante el Estado de Alarma. Primero, porque un abogado puede tener asuntos en diferentes partidos judiciales con vistas suspendidas (este informe se cierra casi después de un mes de suspensión de todos los procedimientos y de momento con previsión de extensión hasta el 26 de abril) lo que provocará solapamiento de señalamientos, además de vistas prácticamente consecutivas, en perjuicio propio para la preparación de todos los asuntos por una fuerza mayor no imputable tampoco al abogado,

teniendo que organizar su agenda acorde a la disponibilidad que le ofrezcan los Juzgados, estructurar de forma caótica la localización de algunos testigos y el orden de las pruebas, sin perjuicio de que cada procedimiento y cada jurisdicción tiene especialidades que requieren un descanso mínimo, y debe también respetarse la conciliación profesional con la familiar. Si la razón de ser de esta habilitación excepcional para descongestionar, en todo caso y a tenor al respeto que debe existir en el derecho de descanso de todos los operadores jurídicos, debería acudir al art 131 de la LEC, deslindando casos fundados en urgencia (medidas coetáneas o medidas previas a la demanda en materia de menores, diligencias finales suspendidas por razón del Estado de Alarma o ratificación de convenios de familia que no exigen de disponibilidad de Salas), donde podrá acordarse de oficio, pero indudablemente, introduciendo como causa de suspensión además de las previstas en cada cuerpo procesal, desplazamientos fuera del territorio por razones de descanso programado de los abogados, procuradores y demás partes implicadas o testigos (hay quien tiene programado ya su mes de agosto y puede que tenga proyectado continuar con sus proyectos y su conciliación familiar además de su descanso, porque el Estado de Alarma no son vacaciones); y por otro lado aquellos procedimientos que no sean especialmente urgentes, en los que el Juzgado podrá ofrecer a las partes que por un plazo de dos audiencias informen si es interés de los mismos habilitar el mes de Agosto, porque existirán profesionales y partes que tengan interés de trabajar en el mes de agosto por motivos de diferente índole.

Asimismo estimamos que los términos empleados por el CGPJ en sus medidas para motivar esta medida han sido desacertados e incluso susceptibles de estimarse contrarios al derecho fundamental a la igualdad del art 14 de la CE. Dicen las medidas “(...) *habilitar plenamente el mes de agosto para la tramitación y resolución ordinaria de los procesos judiciales, sin perjuicio del ESCRUPULOSO RESPETO AL DISFRUTE DE LAS VACACIONES ANUALES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL, para lo cual se arbitrarán los turnos precisos para cohonestar este derecho y la realización de la normal actividad judicial*”, y resulta especialmente preocupante que se disponga se respeten las vacaciones de los miembros del Poder Judicial, facilitando turnos (es decir, sustituciones entre Jueces y Magistrados) y no hay la más mínima referencia al derecho de vacaciones del resto de operadores jurídicos. Se habla de hibernación de la actividad judicial, pero no buscada por los profesionales jurídicos, no queridas por nadie y consideramos que constituye una vulneración a los derechos de conciliación laboral y familiar, derecho a la desconexión, al descanso y disfrute de vacaciones para el resto de operadores jurídicos, los cuales muchas veces no pueden derivar los asuntos a otros abogados, sobre todo porque la relación Abogado-Cliente, Procurador-Cliente se basa en la confianza mutua a lo que se añade el inconveniente de cómo derivas asuntos a otro abogado si resulta que tendremos que estar todos pendientes de los señalamientos

de los Juzgados. Esta medida no puede aceptarse sin incluir excepciones, tales como permitir la suspensión por solicitud de cualquiera de los letrados fundados en el descanso vacacional, guardias a los que se esté asignado y disponibilidad de los propis justiciables y testigos. La medida se propone pensando en los miembros del Poder Judicial y obviando que todo el engranaje del Poder Judicial se sustenta de la confluencia de intereses de personas no incardinadas en el poder judicial, lo cual constituye un desatino y una desigualdad de derechos fundados exclusivamente en la condición de miembro del Poder Judicial. Ello por no incluir las posibles consideraciones que puedan hacer los Sindicatos de los Funcionarios de Carrera al respecto.

Por otro lado, estimamos que a efectos de recursos, los días deberían mantenerse inhábiles, pues la razón de ser de las medidas, según se desprende, está en las suspensiones de vistas y declaraciones, no en la interposición de recursos.

Por lo tanto, la medida debe ser revisada con urgencia, matizada las formas de exponer la medida, incluyendo excepciones o suprimiendo la misma.

TERCERA: RETRIBUCIONES VARIABLES E INCENTIVOS POR PRODUCTIVIDAD.

Esta medida es interna de los miembros del Poder Judicial y constituye una cuestión del Poder Judicial con el Gobierno y Cortes Generales por la afección en los Presupuestos Generales que ello tiene, que no afecta directamente a otros colectivos, pero sí genera preocupación en los justiciables y en el Colectivo de Operadores Jurídicos que promueven demandas, oposiciones a demandas y recursos (o sus impugnaciones) al entrever una gratificación fundada más en el bulto que en el contenido, lo que indudablemente ofrece una imagen corporativa de deslealtad (dicho con prudencia) a principios constitucionales, como son sentencias motivadas, análisis del caso concreto y resolución en justicia acorde a normas jurídicas, doctrina de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Internacionales con competencias sobre las materias. No es lo mismo resolver 40 desahucios por impago de rentas, que 4 impugnaciones de actas de una comunidad de propietarios sujetas a la Ley de Propiedad Horizontal, 8 reclamaciones contra operadores de la construcción por la Ley de Ordenación de la Construcción, 6 reclamaciones de consumidores y usuarios contra empresas de servicios esenciales con prestadores dominantes en el mercado de servicios, 12 desahucios por impago de rentas, 8 desahucios por fin de contrato, 12 procedimientos fundados en ocupación por precario. Si damos un valor económico por dictar volumen, la sensación que se transmite es que le damos más importancia a la productividad por volumen que a la productividad por justicia garantista. Ni se pretende generalizar ni se pretende cuestionar la calidad de las sentencias de forma

genérica, pero se incurre en el riesgo y se ofrece públicamente la citada imagen, sobre todo estando a las puertas de una nueva crisis económica.

CUARTA: SENTENCIAS IN VOCE

Que las Sentencias se dicten in voce documentándose en soporte de audio no son susceptibles de aplicarse a todos los casos, y promover esta medida entre las medidas derivadas de un Estado de Alarma constituye una proposición de reformas de las normas procesales que excede de la excepcional circunstancia que se vive, extrae la oportunidad del debate sosegado y se incurre en el grave riesgo de hacer una extensión excesiva de las mismas.

Consideramos que la medida no solamente rompe con el principio legal impuesto, sino que además obvia que las Sentencias se deben trasladar al libro correspondiente de sentencias del Juzgado así como la posibilidad de ser integradas en el CENDOJ. A efectos ilustrativos, sería como interesar al Poder Judicial que los letrados incorporásemos como cuerpo de demanda un soporte de audio exponiendo los hechos, aportando los fundamentos jurídicos que estimamos aplicables, el Suplico, y entregásemos el soporte de Audio y documentado el Suplico. Esta es una medida que sí que es cierto que podría agilizar en algunas ocasiones procedimientos de escasa complejidad o en los que la prueba objetivamente deriva a un solo resultado, pero exige un debate sereno y una introducción paulatina del mismo, delimitando el campo de aplicación, esencialmente empezando por los procedimientos no susceptibles de recurso por razón de la cuantía. Aún así, el cómputo del plazo deberá suspenderse hasta el momento de la notificación del fallo por el Letrado de la Administración de Justicia, y deberá darse acceso a las grabaciones directamente a los Abogados intervinientes con independencia de si actúan o no con Procurador, tanto por LEXNET como en los supuestos de plataformas de las Comunidades Autónomas con competencias como es el caso de Catalunya con el ejusticia, facilitando la información de acceso a las plataformas que son propias.

Además, uno de los problemas más importantes que puede generar este dictado de sentencia in voce es cuando se pretenda ejecutar el fallo y existan discrepancias en cuanto a la interpretación del contenido del mismo y deba ser reproducido por el Juzgador que deba conocer de la ejecución. La tecnología ofrece grandes ventajas, pero en ocasiones es más factible el documento escrito habida cuenta que puedes identificar el ordinal y el párrafo sobre el que se cuestiona. Asimismo, esta medida que se considera que agiliza el procedimiento en la primera instancia no ofrece garantías de que agilice el procedimiento en las segundas instancias ni en los recursos extraordinarios, que obligará al Magistrado a tener que escuchar cada

argumentación antes de llegar al fallo, y puede dificultar incluso las aclaraciones o complementos de sentencias.

En principio la oposición a su inclusión planteamos la oposición a la misma sin un debate más en profundidad y mientras no se introduzca un sistema escalonado de admisiones.

Por otro lado, es importante resaltar que la Sentencia en caliente, es decir, al concluir la vista y las conclusiones, puede llevar a consideraciones y valoraciones de la prueba acelerada y sin la maduración requerida del sosiego que supone dictar la sentencia sin la presión de la agenda con los sucesivos juicios que precisan agilizar la vista. La medida, consideramos, obvia la realidad de los señalamientos, muchos de ellos con 10 ó 15 minutos y en el orden de 8 ó 10 o incluso 14 señalamientos en un día (dependiendo de la jurisdicción y de los juzgados), como acaece muchas veces con los juicios de delitos leves inmediatos al concluir el servicio de guardia, o la jurisdicción social. Consideramos que la Sentencia es el instrumento jurídico importante del Poder Judicial, está dando repuesta al Justiciable de su conflicto y precisa de un rigor y de una tranquilidad en el momento de detallar los motivos del fallo que la Sentencia in Voce en muchas ocasiones no contendrá, porque aquí vuelve a tener en consideración el CGPJ para promover esta medida más el volumen que la calidad.

QUINTA: AUSENCIAS

Sorprende que se planteen medidas de urgencia que suponen una reforma en todas las jurisdicciones y procedimientos, y no se proceda a la crítica que supone no tener desplegados todos los efectos de las reformas de la LECrim y LEC, en concreto, seguimos sin tener desplegado el Recurso de Apelación contra las Sentencias de la Audiencia Provincial en procesos penales debiendo acudir aún al Tribunal Supremo en vez de a la Sala Civil y Penal del TSJ, y sigue sin desplegarse la competencia a la Sala Civil y Penal del TSJ del recurso extraordinario de revisión como diferenciado del de casación.

2.- MEDIDAS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDA 5.1 – Como ya se indica en la motivación, el pleito testigo a virtualidad de agilizar la tramitación en cuanto que puede afectar a procedimientos idénticos, pero su manejo debe ser prudencial pues también pueden suponer una relajación en la función del Poder Judicial, que no es solo resolver el asunto sino comprobar el ajuste de su doctrina e interpretación de la norma a los cambios sociales, técnicos o alteraciones de la realidad social derivada por la evolución científica o el desarrollo medioambiental o incluso por la propia convivencia. La extensión de efectos debe ser siempre comedida y por último tener presente que en un procedimiento la parte que no ve prosperar su pretensión puede allanarse al contenido de

una Sentencia (mantener vivo un procedimiento también depende en ocasiones del interés de la parte implicada o de sus recursos económicos o de la técnica del Operador Jurídico) mientras que otro puede optar por mantener los pertinentes recursos, y no olvidemos que se han llevado resoluciones judiciales a Tribunales Internacionales que han resuelto en contra de los confirmado por las instancias judiciales nacionales. En este sentido, consagrar la medida sí, pero con una narración normativa que resulte de un debate no sujeto a plazos cortos aprovechando las circunstancias del Estado de Alarma y lo que se prevé en el Primer Trabajo de medidas. Conviene evitar la sensación al Justiciable de mecanización de la Justicia, como robotizada, sin considerar el caso concreto. Es cierto que en ocasiones se plantean demandas en la que la resolución recurrida se funda en un mismo espíritu normativo o mismo cuerpo legal, pero puede contener circunstancias que requieran estudio del caso.

No es una oposición total la que se propone, sino una oposición al momento en el que se quiere introducir. Por otro lado, el efecto también se puede conseguir acentuando la formación profesional en el Principio de Seguridad Jurídica y en la importancia de la motivación para la desviación de la tesis seguida en caso o casos anteriores idénticos. No podemos negar la inicial corrección técnica de la redacción propuesta, pero consideramos que la medida debe ser debatida en el seno de una reforma procesal más meditada y no por un trámite de urgencia sin prever el impacto que pueda generar, sobre todo teniendo en cuenta que las resoluciones firmes en la instancia en este tipo de procedimientos es más amplia que en otros órdenes jurisdiccionales (30.000,00 euros cuando se determinen por la cuantía).

MEDIDA 5.2 - Oposición rotunda. Sobre sentencias in voce, se hacen consideraciones en la MEDIDA 6.18 que son susceptibles de ser traídas a esta medida y a la consideración hecha en la medida nos remitimos. Además intenta condicionar el recurso a disponer de periciales que teniendo en cuenta que el recurso contencioso administrativo tiene un plazo de caducidad y no prevé la posibilidad ofrecer a la parte la posibilidad de aportarlo posteriormente tras manifestar no disponer todavía de él y que pretende valerse del mismo, y obvia el derecho a la tutela judicial efectiva de los Justiciables con Justicia Gratuita, en el que el dictamen se obtiene a petición de Perito Judicial para la Justicia Gratuita. Esta medida no es garantista y además resulta disuasoria contra el derecho del Justiciable, que le obliga en ciertas ocasiones a tener que promover periciales que podrían exigir un plazo de tiempo superior a los dos meses para promover el recurso, sin perder de vista que no podrá promoverse la demanda sin el contenido de la pericial. Los procedimientos de la Jurisdicción Contenciosa no pueden asimilarse a la Civil, por la sencilla razón de que es un procedimiento sometido siempre a plazos de caducidad. Además vulnera el art 24.1 de la Constitución en cuanto que ni tan siquiera ofrece un plazo para subsanar. Y si la parte demandada o los interesados que intervengan con la parte demandada por ser su interés, disponen solo de 20 días para elaborar su pericial. Las medidas de este apartado

son todas ellas dirigidas no a agilizar la tramitación sino sencillamente impedir el acceso a la Jurisdicción y potenciar archivos o sencillamente, que la parte ya ni se plantee recurrir. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la más técnica por razón de la materia, y no se puede llevar a este procedimiento las reglas del civil ni del laboral, es inviable. Se pretende que el recurrente haga alegaciones en 5 días a la vista del expediente, olvidando que hay Expedientes Administrativos sencillos y breves, y hay expedientes administrativos con tomos. Con todos los debidos respetos, esta medida no ha sido valorada por expertos en contencioso administrativo o sencillamente se pretende vulnerar el derecho a una defensa profesional. Se toma la decisión olvidando a otros operadores jurídicos que intervienen en esta jurisdicción. Se introducen términos preocupantes como “expondrá verbalmente y de manera sintética” para una resolución verbal de resolución no susceptible de recurso. La síntesis puede ser apreciada e interpretada de forma muy distinta por un Magistrado, por un Letrado o por un Justiciable. No olvidemos que podría haber un recurso de amparo, ¿cómo valorará el Tribunal Constitucional la síntesis de la sentencia de la que solo le consta soporte grabado? ¿Expedirán los letrados de la Administración de Justicia en esos casos una copia en formato CD/DVD testimoniando que esa es la sentencia in voce y no otra? ¿Será suficiente cualquier soporte de grabación para impugnarlo? ¿Y para los supuestos de casación contra estas Sentencias vía art 86 de la LRJCA?.

MEDIDA 5.3 - Oposición rotunda. Procede a limitar los accesos a los recursos, ya por sí muy encorsetados, en la Jurisdicción contencioso administrativa dando excesivo poder al Juzgado de Instancia. Cada vez más se busca la única instancia sin ponderar las consecuencias en los Justiciables.

MEDIDA 5.4 – La reorganización de competencias entre Audiencia Nacional y Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo es una medida que podría ser aceptada y que dependen esencialmente de la estadística y podría constituir una mejor en el servicio, siempre que se respeten las medidas para los recursos sin mantener la instancia única que se promovía.

MEDIDA 5.5 – La redacción introduce más inconvenientes que ventajas. A ello añadir que está pensado para el Procedimiento Ordinario de la Jurisdicción pero en lo no previsto para el Procedimiento Abreviado se estará a su contenido, y el Procedimiento Abreviado se inicia con demanda, por lo que debería mantenerse la redacción, sin perjuicio de adaptar la denominación a la actual para que se contenga la de Letrado de la Administración de Justicia en vez de la de Secretario Judicial.

MEDIDA 5.6 – Medida que podría ser oportuna para agilizar los recursos en el caso expuesto no obstante **debería darse audiencia a las partes** antes de resolver en dicho sentido. Por lo tanto, al art 16 bis de la LRJCA en el apartado 1 se debe iniciar “(...) *Previa audiencia a*

las partes, Las Salas se constituirán con un único magistrado para la resolución de los recursos de apelación cuando el recurso se refiera a cuestiones jurídicas sobre las que la Sala o, en su caso, Sección tenga asentado un criterio reiterado y uniforme” siendo el resto de contenido susceptible de aceptarse como medida adecuada.

MEDIDA 5.7 - **Oposición rotunda**. La justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva no puede estar permanentemente condicionada a extensión predeterminada ni coartando al operador jurídico en tiempos, dado que ello acaba ofreciendo una imagen que aleja a la Justicia de los Justiciables y ofreciendo una imagen de tiempos pretéritos que en nada ha beneficiado a la Sociedad Española

MEDIDA 5.8 – Medida susceptible de ser cuestionada y que requiere de debate consensuado pues tiene coherencia jurídica con la naturaleza de los plazos y su carácter improrrogable, pero la materia contencioso administrativa obligaría entonces en revisar todos los plazos para ampliarlos, pues habiendo objetos de recurso contencioso administrativo sencillos, los hay de especial complejidad, lo que implica tener que revisar esta medida, bien conservando el contenido vigente, bien ampliando los plazos para cumplimentar los impulsos procesales, siendo todos siempre muy superiores a cinco días como se pretende para el examen del expediente administrativo.

MEDIDA 5.9 – **Medida que puede tener un efecto esencial para evitar las dilaciones** indebidas provocadas por la parte, sin embargo también deberá llevar consigo la correspondiente sanción a la Administración en el sentido de no admitir como documental probatoria de la misma Antecedentes no incluidos en el expediente.

MEDIDA 5.10 – De organización de los miembros del Poder Judicial y Administración de Justicia que requeriría conocer y disponer con más tiempo de los informes y estadísticas del CGPJ, si bien todo refuerzo de plantilla resulta bienvenido

MEDIDA 5.11 – La medida goza de contenidos con coherencia jurídica en la que podríamos discrepar los Operadores Jurídicos, pero que con un debate puede ser fructífera la modificación. En concreto, la parte que más puede preocupar es “(...) *La medida cautelar podrá denegarse de plano, aunque concurren razones de especial urgencia, si el juez o tribunal aprecia que la finalidad de la misma no es legítima o que de manera manifiesta no concurren los presupuestos para su adopción que exige el art. 130, razonándolo debidamente en la resolución que dicte, en cuyo caso no habrá lugar a la audiencia o comparecencia ni a la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131”*. Considero que sin al menos dar audiencia a la parte demandada para alegaciones, se puede acabar incurriendo en un juicio de valor sobre la medida precipitado, incrementando los recursos donde se podría poner de relevancia la vulneración de la tutela judicial efectiva.

MEDIDA 5.12 – Medida que puede producir beneficios para, efectivamente, reducir número de procedimientos y peticiones, además de resolver el conflicto evitando incluso sentencias contradictorias o que por traslados de Jueces, acaben resolviendo las materias conexas jueces distintos.

MEDIDA 5.13 – Medida que requiere de más debate, aun cuando ofrece potencial para evitar los contenciosos y que puede tener acogida.

MEDIDA 5.14 – La medida puede ofrecer una importante racionalización en cuanto a la tramitación de las tasaciones a la hora de impugnar las costas y al tiempo puede ofrecer al operador jurídico (abogados y procuradores) criterios orientadores para informar al cliente de los eventuales costes, sin embargo la medida y el desarrollo de la misma requiere la intervención inexcusable de los Consejos de la Abogacía con informes y consideraciones de los mismos, pues existe una importante desproporción por tipos de asuntos, cuantías y complejidades con las imposiciones de costas que suelen recogerse, pudiendo encontrar costas que son casi la mitad de la cuantía del procedimiento, y otras con cálculo irrisorio a tenor de la cuantía. Por ello, debe ser desarrollada la medida no en una reforma urgente e inmediata, sino en virtud a un desarrollo consensuado con los implicados.

MEDIDA 5.15 – No resulta desproporcionada ni ofrece riesgo alguno a la tutela judicial efectiva. Si bien es cierto que estos Agentes Sociales tienen un peso importante en la rama Social del ordenamiento jurídico y la tramitación del proceso laboral dista mucho de parecerse al contencioso administrativo, también es cierto que constituye una obligación de los mismos tener personal formado. No debe ser una medida a descartar sino a apoyar.

MEDIDA 5.16 – Medida loable que puede tener efectos beneficiosos incluso para el Justiciable, pero parte de un error de concepto, y es la ausencia de igualdad de partes, pues hay subordinación del Administrado a la Administración Tributaria. Esta medida precisa de un desarrollo en profundidad valorando la realidad, modificando la formación del Empleado Público del sector tributario e introduciendo una realidad en la Administración que no siempre acepta. **La medida no debe ser descartada, solo madurada y procurando en ese punto igualar la condición de las partes implicadas y garantizar que en la mediación intervengan los abogados y el mediador tenga formación específica del objeto que se media, es decir, en fiscal.** Lo contrario, y de no tener una formación mínima en tributario, tendrá momentos en los que buscar el equilibrio de legitimaciones que supone la mediación o buscar las necesidades en liza, mantener alguna entrevista reservada con cada parte o concienciar de los beneficios del ganar-ganar sobre los de ganar-perder o incluso perder-perder, le serán imposibles por dos motivos:

- a) Perderse en los conceptos tributarios

- b) Lidar con la naturaleza de la Administración Tributaria, que como toda Administración, se funda en una subordinación del Administrado a la Administración.

MEDIDA 5.17 - **Oposición rotunda.** Se pretende imponer todas medidas de forma acelerada a pesar de que muchas de ellas suponen una revisión importante del Procedimiento Judicial Contencioso Administrativo. Sin un debate tranquilo de algunas de las medidas y que suponen muchas de ellas el empoderamiento máximo del Juzgador de la primera instancia y neutralización de los demás Operadores Jurídicos.

3.- MEDIDAS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

MEDIDA 6.1- Sobre la configuración unipersonal de la sala de lo social del TSJ de los recursos de suplicación (que por otro lado en esta jurisdicción no constituye dicho recurso una segunda instancia sino un recurso con motivos tasados y donde la revisión de hechos probados tiene una delimitación jurisprudencial muy encorsetada), plantear en según qué materias la configuración unipersonal es dejar sin razón de ser la naturaleza colegiada de un Tribunal de Justicia, cerrando las posibilidades al debate y a la potencialidad de votos particulares, ampliando el riesgo de Sentencias Contradictorias. Las incapacidades permanentes son una materia especialmente delicada para un justiciable y además es muy casuística, por lo que, sin perjuicio de que es cierto que existe un número elevado de sentencias resolviendo el recurso sin votos particulares, estimamos la necesidad en esta materia de conservar la configuración de órgano colegiado. Aunque se afirme que la medida es temporal, lo cierto es que supone una reforma de la LOPJ (con efectos en la LRJS) y además en una materia sensible en los Justiciables. No puede tomarse como referencia los delitos leves, dado que los intereses jurídicos protegidos son distintos, y la finalidad de la prestación afecta a una persona con dolencias que le impiden generar la productividad ordinaria para un salario retribuido justo. En todo caso esta medida tendría mayor razón de ser en aquellos recursos de suplicación de cantidad que excedan de 3.000,00 euros y sería razonable y coordinaría más con la eficiencia acorde a los recursos personales, materiales y económicos de la Administración de Justicia que el Recurso de Suplicación se resolviese por un solo Magistrado si la reclamación económica supera los 3.000,00 euros sin exceder de los 60.000,00 euros.

También sería más comprensible que recursos por sanciones muy graves en las que no se ha impuesto como sanción el despido, pueda ponderarse la resolución por un solo magistrado. El resto de supuestos no se considera justificado acudir a un solo magistrado para este recurso que además es de motivos tasados.

Finalmente, el resultado también se puede conseguir modificando la LRJS determinando como configurar la Sala o Sección de la Sala de lo Social del TSJ (constituirse

con un solo Magistrado), siendo una excepcionalidad en la regla y no reformando el art 75 de la LOPJ, que como mucho podría recoger la eventualidad de constitución con un solo magistrado y dejarlo para desarrollo en la LRJS

MEDIDA 6.2 – Oposición rotunda. El razonamiento para limitar una segunda instancia en los ERTes cuando además las consecuencias económicas tanto para las Administraciones Públicas como para las empresas son de envergadura considerable, estando en juego la estabilidad de puestos de trabajo, prestaciones públicas y viabilidad de actividades comerciales, pretender descongestionar en detrimento de una merma en derechos de tutela judicial efectiva resulta sorprendente e inaceptable. Ya el abanico de resoluciones firmes en la instancia es importante como para ampliar más los supuestos en este motivo. Es una medida que los profesionales del derecho y un Estado de Derecho Garantista no pueden aceptar como coherente. La frontera de que la tutela judicial efectiva se cumple con tener derecho a una sentencia judicial y con ello no se tiene derecho a los recursos puede abrir brechas en la seguridad jurídica y en la confianza de un sistema sin arbitrariedades. Nadie controla las decisiones del Juez de Instancia.

MEDIDA 6.3 – Oposición rotunda. El motivo de oposición a la medida se funda en los mismos parámetros de los alegados en la anterior y se dan por reproducidos.

MEDIDA 6.4 – Esta medida no debería ser incluida en estos momentos entre las medidas urgentes para atajar la crisis sanitaria. Esta medida, bastante coherente y que ya debió tenerse en cuenta en su caso en la crisis que siguió al año 2008, precisa de un debate en el que intervengan, no solo Operadores Jurídicos, sino también sectores implicados como patronal, sindicatos, y esta medida debe ser tratada con seriedad en el seno del Parlamento como medida legislativa independiente. Posiblemente esta medida exigiría revisar en cierto modo el Estatuto de los Trabajadores y arbitrar fórmulas de sustitución de la declaración expresa de la empresa por presuntas en supuestos de cierre de la empresa y situación de rebeldía de la empresa, en cuyo caso el Juzgador podría adelantar la resolución de despido con declaración de improcedencia. Pero es importante que esta medida se trate con los agentes sociales y políticos al mismo tiempo y de forma tranquila y no en una decisión apresurada a tenor de las circunstancias.

MEDIDA 6.5 – Oposición rotunda. Se pretende limitar el acceso al recurso de suplicación única y sencillamente para ampliar el número de resoluciones firmes en primera instancia, resuelva lo que resuelva el fallo, lo que no puede ser aceptado y no se justifica por el hecho de la declaración del estado de alarma. Esta decisión debe salir del planteamiento o debe ser replanteada en su totalidad. Se ha planteado como irrelevante, cuando el cumplimiento de requisitos de conciliación o plazos de interposición de demandas y demandas de ejecución

sometidos a prescripción y caducidad en esta Jurisdicción son esenciales. Por lo tanto es inaceptable.

MEDIDA 6.6 – Oposición rotunda. Debe haber oposición por parte de los Operadores Jurídicos Profesionales que dirigen la defensa de los intereses ciudadanos porque hace una reducción del acceso a la tutela judicial efectiva en base a un parámetro económico que no articula el motivo de determinación del mismo, fija una cifra sin examen económico relevante para ponderar el acierto de la medida y además introduce un aspecto jurídico que complica la interpretación. Cuando se dice que se limita el recurso en la cantidad de 3000 euros o en 6000 euros, no hay duda alguna de como interpretarlo. Se puede discutir la oportunidad de la medida y cuestionar la determinación de esa cantidad y no otra. Pero si a eso le añadimos “que **la resolución judicial haya causado a la parte recurrente un gravamen** que no exceda de”, concepto abstracto que requiere de una previa motivación que podrá ser rebatida con otra argumentación y consideración, y no ganamos ni en eficiencia ni en reducción de recursos ni en reducción de tiempos, porque la Sala tendrá que entrar a valorar que daño económico concreto genera la Sentencia. Precisamente las críticas más importantes en los proyectos o anteproyectos de ley y de las leyes finales es el hecho de incluir conceptos jurídicos indeterminados, y el CGPJ acaba de integrar uno. No es objetivo. Implica adaptación al caso concreto. Es una quiebra a la seguridad jurídica y un potencial riesgo de desigualdades infundadas.

MEDIDA 6.7 - Oposición rotunda. Es la medida subsidiaria a la 6.6, incurre en el motivo antes indicado inicialmente, determina una cuantía, ahora sí que es objetiva, pero sin ponderar la razón jurídica ni económica de esa cantidad de espaldas a la realidad: estamos a las puertas de una crisis o incluso de una depresión económica global según el FMI, en cuyo caso podría ser manifiestamente infundada la cantidad y gravosa para los ciudadanos que acuden a la Administración de Justicia.

MEDIDAS 6.8 – Oposición rotunda. Como hemos indicado, incluir el concepto de causar un gravamen que no exceda supone introducir un concepto abstracto a integrar caso por caso que no ofrece garantías de racionalización del servicio ni permite una actuación con garantías, todo lo contrario, ofrece inseguridad tanto a los profesionales como a los ciudadanos por los que se actúa.

Se justifican las medidas 6.6 a 6.8 porque el gravamen puede ser insignificante, pero obvian que cercenar las garantías constitucionales y judiciales (que incluyen los recursos) es el gravamen más grande que se puede ofrecer a un ciudadano, el cual está desconfiando en el sistema judicial al verse privado de revisión de sus resoluciones por el mero hecho de que un colectivo considera irrelevante su perjuicio, cuando cualquier padre de familia el más mínimo perjuicio le afecta anímicamente, socialmente, familiarmente y lo que para una persona en

buena posición es insignificante, es esencial para el necesitado. Y necesitamos que el ciudadano confíe en la Administración de Justicia.

MEDIDA 6.9 – **No está suficientemente motivada la razón de esta reforma.** Ha sido un principio bastante aceptado y sin fisura que hechos notorios o aceptados no precisan de prueba. Que se alegue para su consideración, es comprensible, pero que se venga a incidir en una especial necesidad de prueba cuando además el recurso de suplicación no es una segunda instancia, carece de justificación, por lo que debe proponerse la eliminación de esta medida.

MEDIDA 6.10 – De organización de los Juzgados de lo Social en los que interviene inspección del CGPJ. Si las medidas van encaminadas a Jueces de refuerzo, formados o acudiendo a la bolsa de Jueces Sustitutos con conocimientos en Laboral, la medida puede ser positiva y supondrá una mejora del servicio, pero a tenor de la pendencia que ya había en muchos Juzgados, debería de partirse de un plazo de 12 meses de duración de la medida, que es la fórmula que permitiría descongestionar Juzgados que ya estaban señalando con un año vista o incluso más de un año.

MEDIDA 6.11 – Organizativa que afecta a Letrados de la Administración de Justicia. Ajena al colectivo de Abogados, pero conviene que esta medida sea consensuada con las asociaciones respectivas para garantizar la efectividad de las mismas y sin conflictos.

MEDIDA 6.12 – Sobre refuerzos de Juzgados de lo Social y TSJ, me remito al punto planteado en la MEDIDA 6.10.

MEDIDA 6.13 – Es una reforma para ampliar los plazos para suspender la Prescripción y la caducidad **que no se termina de ver en qué modo beneficiará para descongestionar la Administración de Justicia.** El plazo de 15 días lo es por periodos hábiles y lo cierto es que se introduce un plazo dilatorio para promover las demandas. Se podría aceptar aunque requeriría que se concretase de forma más técnica en que forma beneficia a la Administración de Justicia y a los Justiciables.

MEDIDA 6.14 – La medida permitiría agilizar los actos de comunicación, pero **debería ir acompañada, por seguridad jurídica, de una validación acreditativa de lectura.** Como medida de carácter definitivo considero que debería introducirse con prudencia, empezando por una prueba piloto voluntaria para graduar su efectividad ante el riesgo de que haya notificaciones que sean derivadas de forma automática a spam, en cuyo caso podrían llegar a perderse sin leerse. Requiere de un debate más calmado, aun cuando no es una medida irrazonable, a tenor de las múltiples medidas a las que se ofrece un argumento en contra de las mismas.

MEDIDA 6.15 – La medida propuesta tiene ventajas técnicas para ampliar los supuestos de negociación, si bien es cierto que en muchas ocasiones la negociación que ha precedido a la toma de decisión llevará a tener la sensación que se ha añadido un trámite innecesario. Uno de los inconvenientes más grandes que tiene la mediación laboral es que se aprovecha en pocas ocasiones y se acaba llevando a cabo la negociación en sede judicial. Que la conciliación de la vida personal, familiar y laboral se incluya entre las que han de someterse a mediación podría ser razonable. No tanto ya las de movilidad geográfica o de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, dado que es una medida que se ha adoptado por la empresa, es ejecutiva y se debe priorizar el acceso al Juzgado con la mayor brevedad posible. Podría ser más eficaz notificar la demanda a la parte contraria, dar un plazo para una contestación de la demanda por escrito, y en base a las circunstancias obrantes en la demanda, en la carta comunicando la movilidad y en la contestación de la demanda, habilitar un día de conciliaciones ante el Letrado de La Administración de Justicia para conciliar y caso de no alcanzarse acuerdo, señalar directamente para vista. Introducimos una mediación (que por otro lado se hace ya en los Juzgados después de la intentada sin efecto en el Servicio de Mediación) y se potencia la agilidad. La contrapartida es que se sobrecarga la función del Letrado de la Administración de Justicia. Pero no se prevé la descongestión del Juzgado por tramitarse la mediación en estos casos.

MEDIDA 6.16 – **Oposición con matices.** Si bien la aportación del supuesto 2 de no proceder a la averiguación de domicilio constando en el Registro Central de Rebellés Civiles puede suponer un avance reduciendo tiempos, también conviene decir que se hace a costa de la seguridad jurídica y de la garantía de la tutela judicial efectiva, aunque respecto a la comunicación edictal conforme a la LEC, siendo cierto que la misma está establecida y se tiene que acatar, no supone que sea la medida más garantista, sobre todo porque las comunicaciones de correos nos obliga a confiar en un tercero sobre el que no tenemos control alguno, por lo que en todo caso como mínimo la comunicación en el BOE debería mantenerse. Esta medida precisa de un debate que excede de las medidas a imponer a razón de la crisis por el COVID-19.

MEDIDA 6.17 – La acumulación de recursos con identidad podría ser una **medida razonable** para agilizar la tramitación, garantizar la seguridad jurídica y que no haya fallos discrepantes uniformando el criterio ante la identidad de recursos y solventando con más celeridad las cuestiones litigiosas, no obstante deberá garantizarse la audiencia de los interesados previo a resolver.

MEDIDA 6.18 – **Oposición rotunda** contra la oralidad de las Sentencias. En este punto **se discrepa considerablemente, y la oposición debe ser rotunda.** Las Sentencias in voce sin precisar su transcripción deben ser siempre excepcionales y no la regla general, sobre todo por

los riesgos que implican. Tal como se podría aceptar que en caso de acuerdo inter partes tras el intento de conciliación y antes de sentencia, podría promoverse una homologación in voce sin más documentación que la transcripción de homologación del acuerdo como parte dispositiva, podría ser factible. También se puede aceptar en los procedimientos de cantidad de menos de 3000 euros en los que no cabe recurso y por lo general no suelen ser complejos salvo excepciones. Por otro lado, esta Jurisdicción tiene un matiz que el CGPJ no valora y es que la documental, a diferencia de la LEC, no se aportan con la demanda en su integridad, la contestación de la demanda es oral y la demandada puede aportar y suele aportar toda la documentación en el acto de la vista. A mayor abundamiento, la actora puede requerir de documental que debería ser aportada con anterioridad, y aun así aportar más prueba el demandado en el acto de la vista. Ante un procedimiento de estas características tan flexibles, facilitar las sentencias in voce más allá de lo expuesto sin transcripción en una Sentencia que se notifique íntegramente suponen un grave riesgo para la seguridad jurídica y para garantizar una tutela judicial efectiva sin indefensión. No se trata de desconfianzas, pero tampoco podemos tener una fe ciega en el Juzgador de la instancia, que antes de Juez es persona, el descanso, la tranquilidad para resolver y no tener la presión de los tiempos reducidos entre juicio y juicio nos hacen desconfiar de la efectividad de la medida, sobre todo porque el plazo para recurrir se acelera y resultará más complejo ordenar los apartados que se impugnan. El documento escrito parte de una ordenación numerada que estructura cada parte y es más factible analizar cada ordinal. La sentencia in voce es más en caliente, es al momento, en base a la primera e inmediata valoración de la prueba que puede llevar a perder de vista matices que se aprecian al razonar con tranquilidad la sentencia. La medida ofrece una apariencia de infalibilidad humana que puede llevar a situaciones de indefensión, de valoración superficial de la prueba, sobre todo en una jurisdicción donde todo se aporta en el momento de la vista. Si un buen operador jurídico que se precie para desarrollar la demanda o para contestar la misma lo prepara y examina jurisprudencia, entendemos que la calidad de una sentencia no se mide por la rapidez con la que se dicte y porque se dicte al mismo instante de terminar la prueba, sino que tras concluirse las sesiones del día, se proceda con serenidad a la valoración de las normas y las pruebas practicadas. Por lo que las Sentencias In Voce deben ser una excepción muy delimitada y no la regla y es la medida menos adecuada para la Jurisdicción Social.

MEDIDA 6.19 – La medida se interesa sin tener una valoración objetiva de la situación. Los despidos son por sí preferentes y deben mantener la preferencia, pero estimamos que la solución a un problema supondrá no su desaparición sino el traslado hacia otros asuntos, por lo que es una medida que debe ser madurada y negociada.

Una medida que agilizaría la tramitación de asuntos, sería FAVORECER LA ACUMULACIÓN DE AUTOS. Actualmente la ley prevé que las reclamaciones de salarios puedan acumularse a la reclamación del arte. 50 ET, o la reclamación de la liquidación al despido; en la práctica, los juzgados no permiten la acumulación de la reclamación de salarios al despido. Si se favoreciera la acumulación de procedimientos que tengan su origen en la misma relación laboral, se alivian las cargas de señalamientos del juzgado.

Esta solución se puede adoptar también en procedimientos de Seguridad Social o en reclamación de prestaciones, en los que pensamos que se debería favorecer la acumulación de procedimientos aunque deriven de resoluciones administrativas diferentes (actualmente cada resolución debe tener su demanda y procedimiento), y siempre que tengan su origen en la misma contingencia (enfermedad o accidente).

MEDIDA 6.20 – Corresponde a organización de la Carrera Judicial.

MEDIDA 6.21 – La medida goza de cierta coherencia, pero el plazo de tres días para alegaciones a la oposición es muy breve, y de nuevo se pretende una reforma de un proceso específico obviando la praxis (apoyada por el texto de la LRJS) de los procedimientos procesales laborales, fundados en demandas escuetas (a veces demasiado escuetas) y en una aportación de documentación muchas veces mínima al quedar para el momento de proposición y práctica de prueba. Para poder impulsar esta medida, al menos el procedimiento de monitorio debería ir acompañado de la carga de aportar los documentos probatorios con todos los escritos y posiblemente en ese momento la medida podría ser tomada en consideración.

MEDIDA 6.22 – Esta medida sería adecuada si la conciliación del servicio de mediación no fuese precisa, o si en vez de presentar la papeleta de conciliación, se presentase demanda ante el Juzgado, el Juzgado derivase a conciliación ante el servicio de mediación, y ante la ausencia de acuerdo se saliese con citación para el Juzgado para Juicio por intentado y sin avenencia. Conviene señalar que actualmente se han implementado mecanismos de sincronización de agendas entre distintos organismos y esta última propuesta sería más factible que la que propone el CGPJ y aún más razonable que la de la LRJS, pues se promueve la mediación intrajudicial ante un mediador que no está integrado en el Poder Judicial y se evita el efecto dilatorio de la parte que le interese retrasar el acuerdo puesto que sabe que tras ese intento de acuerdo se va directo a vista, y permitimos que el Letrado de la Administración de Justicia cumpla con las funciones propias de fedatario público y responsable de los medios personales y materiales y de los deberes con las cuentas del Juzgados, sin duplicar la conciliación como hace la LRJS.

Sin embargo, también se podría ir más allá en dos sentidos:

Eliminar el intento de conciliación ante el juez. Que el día de la vista, si las partes no han llegado a un acuerdo previo, ya vayan a celebrar.

Permitir que en juicios de "confesas", es decir, cuando no se presente la empresa demandada el día de la vista, se amplíen las competencias de los Laj y que se haga un acto de "vista" delante de ellos: ratificación a la demanda y aportar la prueba documental, para que luego el juez tenga los elementos suficientes para poder resolver, sin necesidad de comparecer ante el juez.

MEDIDA 6.23 – Si bien la medida nos parece procedente, ésta adolece del mismo inconveniente que la medida 6.19 y me remitimos a su consideración.

MEDIDA 6.24 – Reforma del Estatuto de los Trabajadores que es razonable pero considero que no es en estas medidas donde debe abordarse al precisar la presencia y valoración por los demás Agentes Sociales implicados y es una medida que debe debatirse en el correlativo Proyecto o Anteproyecto de ley y en sede parlamentaria y no al amparo de medidas excepcionales.

MEDIDA 6.25 – Medida Organizativa de la Carrera Judicial que puede preocupar en cuanto que la Jurisdicción Social es una especialidad y podría aportar miembros sin la formación suficiente en la Jurisdicción, que podrían tener mejores cualidades en las jurisdicciones civiles y penales. Sin embargo es una medida organizativa que se puede tener presente si se da una formación adecuada. También se puede acudir a una bolsa de Jueces Sustitutos con formación o con especialización en la materia. Sin embargo es una medida que supone reforzar la Planta Judicial y es una iniciativa nada desdeñable.

MEDIDA 6.26 – Iniciativa adecuada, pero que requiere escuchar a los Agentes Sociales y tramitarla con las reformas pertinentes que se extienda al resto de cuerpos legislativos afectados.

MEDIDA 6.27 – Medida de Planta Judicial aceptable.

MEDIDA 6.28 – Medida loable, garantista al permitir conocer antes de la vista los hechos controvertidos entre las partes y que puede permitir valorar las ventajas de introducir en la Jurisdicción Social el Procedimiento por escrito. La excepción es el art 143.5 propuesta, pues interesa que el actor adelante en su escrito inicial de demanda si solicita vista, siendo que lo idóneo sería que la redacción del futuro art 135.5 dispusiera: *"(...) En la contestación de la demanda, las entidades u organismos gestores y la Tesorería General de la Seguridad Social*

por otrosí indicarán si interesan vista o no o si interesan se falle sin necesidad de más trámite, y a la vista de lo manifestado, se dará traslado a las demás partes personadas por cinco días para que manifiesten sobre la necesidad de vista o recibimiento del pleito a prueba. Si en los escritos contestación o de alegaciones no se solicita el recibimiento a prueba ni los trámites de vista o conclusiones, el Letrado de la Administración de Justicia declarará concluso el pleito, sin más trámite, para sentencia, salvo que el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, acuerde la celebración de vista”.

MEDIDA 6.29 – Oposición rotunda. Nos oponemos a la medida habida cuenta que responsabiliza a una parte de los Justiciables de las deficiencias que arrastra el Sistema Judicial de nuestro territorio nacional. En todo caso, esta medida debe ser desarrollada en una reforma con intervención de Agentes Sociales. En todo caso la reforma lo que puede es llevarse a cabo con una redacción más depurada en la que se atienda a las circunstancias del retraso y a las circunstancias en las que se producen suspensiones, siendo que en todo caso el plazo a tener en cuenta es el que marca actualmente la ley y como mucho indicar la pérdida de los periodos posteriores para el trabajador si la suspensión se produce por circunstancias imputables al mismo, o ampliar por otros noventa días si es por causa imputable a la empresa la suspensión..

4.- MEDIDAS PARA LA ESPECIALIDAD MERCANTIL:

Se engloban tanto los concursos de acreedores propiamente dichos, como las tramitaciones de los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos y los denominados concursos consecutivos.

Sería muy conveniente tener una idea, en el plano cuantitativo, de la magnitud de los procedimientos de índole concursal que accederán a los juzgados mercantiles así que se pongan en funcionamiento los órganos jurisdiccionales. No nos constan previsiones o cálculos sobre la que, repetidamente, se afirma será una avalancha. Nosotros nos atrevemos a exponer sucintamente y partiendo de unas cifras aún provisionales y poco detalladas (número de ERTE's solicitados en España) las siguientes previsiones.

Hasta el día 5 de abril y a consecuencia de la declaración del estado de alarma se habían presentado en España 446.549 ERTE's. A esa fecha no estaban incluidos los solicitados en la Región de Murcia, que según fuentes oficiales alcanzarían la cifra de 13.600 expedientes. Tampoco se recogen en esos 446.549 ERTE's, cuya información procede de las comunidades autónomas, aquellos ERTE's que por las especiales características de sus solicitantes se estaban tramitando directamente por la Dirección

General de Trabajo, y que hasta el día que ya hemos dicho ascendían a 9.670 expedientes. Estaríamos a 5 del corriente mes en 469.819 ERTE's, solicitados y causados por los efectos del COVI 19. No parece descabellado suponer que la cifra final alcanzará las 480.000 solicitudes.

A nuestro parecer ciframos en un 10% los ERTE'S cuyos solicitantes instarán en los juzgados mercantiles una demanda; sea de concurso voluntario, sea de concurso consecutivo, sea de acuerdo de refinanciación, sea a consecuencia de frustrados acuerdos extrajudiciales de pago o sea por solicitudes para que sobre el deudor se desplieguen los efectos del artículo 5 bis de la Ley Concursal. Estaríamos, de darse el porcentaje que apuntamos y que consideramos extremadamente prudente, ante un total de 48.000 expedientes judiciales.

Glosar la cifra es innecesario pues, y por ser del todo sabido, el número de concursos de sociedades y de personas físicas en los último 15 años, período comprendido entre 2005 y 2019 fue de 81.473, siendo el año 2013 el de mayor actividad (9.937 concursos) y 2006 el de menor entrada de solicitudes (968 concursos) Centrándonos en los últimos 10 años (2010-2019) el número de concursos, tanto de sociedades como de personas físicas, fue de 68.862 lo que arroja un promedio anual de 6.886 expedientes. La cifra de 48.000 concursos casi multiplica por siete el promedio de concursos declarados por los juzgados mercantiles (si bien habría que deducir aquellos que lo fueron por juzgados de instancia) en los últimos 10 años.

Siguiendo con nuestras previsiones creemos que más del 70 por ciento de esos 48.000 expedientes (33.600) se presentarán dentro de los siguientes tres meses a partir de la reapertura sin restricciones de los juzgados mercantiles. El 30% restante lo haría en un lapso de tiempo no superior a los seis meses. No obstante, y aun cuando esos porcentajes se invirtieran, o se distribuyeran en un período de tiempo superior (12 meses) los resultados (indeseados) no variarían.

Si tales supuestos se dieran, nos atrevemos a afirmar que los acontecimientos futuros rebasarían los efectos de cualesquiera de las medidas que se enumeran en el documento que ha difundido el CGPJ. Y lo dicho continuaría siendo válido, a nuestro parecer, aun aplicando una reducción del cincuenta por ciento a las magnitudes que hemos barajado, de estimarse exagerados nuestros cálculos; en vez de 48.000 procedimientos nos enfrentaríamos a 24.000 mil, casi 3,5 veces más serían los

expedientes que entrarían en los juzgados mercantiles con respecto a la media de los últimos 10 años.

PROYECCIONES EN CATALUÑA

En Cataluña a 10 de abril se habían presentado 89.101 ERTE's. Siguiendo con las premisas que hemos expuestos los 14 juzgados mercantiles de Cataluña deberían absorber 8.910 expedientes; redondeando, 9.000 expedientes. Distribuidos por provincias el número de solicitudes que se repartirían a cada uno de correspondientes juzgados mercantiles sería:

Barcelona: 6.466 expedientes que supondrían casi 588 demandas para cada uno de los 11 Juzgados Mercantiles.

Tarragona: 933 expedientes de los que entendería su único Juzgado Mercantil.

Gerona: 1.011 expedientes, que serían tramitados por su único Juzgado Mercantil

Lérida: 498 expedientes que se repartirían a su único Juzgado Mercantil.

Si tenemos en cuenta que de promedio cada uno de los juzgados mercantiles de la la provincia de Barcelona mantienen trámite actualmente entre 400 y 500 expedientes de concurso de acreedores, la previsión es que se doble tal cantidad. En Tarragona a 31 de diciembre de 2019 casi alcanzaban los 500 los procedimientos en curso. Con la "entrada" prevista se triplicaría esa cifra. Queda claro que la contundencia de estas magnitudes resultaría preponderante frente a consideraciones de orden legislativo o de naturaleza procedimental.

CARACTERÍSTICAS DE LOS NUEVOS SOLICITANTES

Según nuestras previsiones el perfil de los solicitantes será sustancialmente distinto al que últimamente acude a los Juzgados Mercantiles con demandas de índole concursal. Creemos que en las presentes circunstancias los demandantes no estarán mayoritariamente guiados por su deseo de evadir una posible responsabilidad personal a la hora de liquidar su sociedad, motivación que resulta común estos últimos años.

No serán pocos los que busquen en la Ley Concursal una tabla de salvación eficaz y sólida para sus sociedades, avocadas por causas de fuerza mayor que no por la

acumulación de quebrantos históricos, a una situación de crisis aguda, pero con posible tratamiento. La Ley Concursal bien podrá ser para muchas el “respirador” que las devuelva al mercado. Por ello, los Juzgados Mercantiles habrán de tener especial cuidado en aplicar sus desbordados recursos a dar pronta y sólidas respuestas a esas demandas. Pero hay que prever que con las cifras que hemos descrito los escasos recursos actuales no serán capaces de evitar el colapso y, con ello, la imposibilidad de dar trámite y cauce a muchas solicitudes que, de ser atendidas a tiempo, eludirían serios riesgos de irreversibles percances.

Respetando y valorando en grado sumo todas las aportaciones de nuestros compañeros creemos que, de darse nuestras previsiones, las atinadas propuestas de ellos y la no menos oportuna iniciativa del CGPJ pueden quedar sin ámbito de aplicación de producirse las circunstancias que apuntamos.

Cabe pues una profunda e inmediata reflexión sobre la que para nosotros debe ser urgente movilización de recursos materiales y humanos que encaucen las demandas que estimamos están por llegar a los Juzgados Mercantiles.

LA SEGUNDA OPORTUNIDAD

Es evidente que la situación dimanante de la problemática del COVID19 va a comportar variables de todo orden, también en el apartado jurídico, donde se van a tener que tomar decisiones de diversa naturaleza para adaptar muchas de las normativas vigentes a una necesidad social que va a exigir respuestas rápidas para poder hacer frente a un gran incremento de exigencias por parte de una ciudadanía, inmersa en una precariedad económica insospechada solo hace unas semanas.

En su momento lo que conocemos como "Segunda Oportunidad", pese a su poca repercusión mediática, quería ser la respuesta en positivo para aquellas personas que después de perderlo todo requerían de opciones que abrieran un futuro posible y viable, aunque ello comportara la "condonación" de deudas entendida en la mas amplia interpretación.

En los últimos días por parte del CGPJ ha visto la luz un documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para un PLAN DE CHOQUE EN LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA, en el que uno de sus apartados hace referencia a la temática de la SEGUNDA OPORTUNIDAD, planteando una serie de alternativas de futuro que puedan suponer agilizar los procedimientos en curso, ante la previsible avalancha de nuevos expedientes consecuencia de la fase destructiva que para el empleo y la propia viabilidad personal de miles de ciudadanos, ha supuesto la crisis que demos afrontar, cada uno de nosotros y, naturalmente las Administraciones Públicas, con sus medios y posibilidades.

A efectos concretos el documento aportado por el CGPJ de entrada parece positivo, si bien creemos que debería ser capaz de bajar mas a la singularidad de los problemas que el "sector" implicado en la Segunda Oportunidad ha puesto de manifiesto en los últimos meses.

Así y a modo de sugerencia, creemos relevante abordar cuestiones como las siguientes:

1.- La potenciación y especialización en exclusiva de los Juzgados Mercantiles de los concursos de persona física no empresarios. Ello conllevaría dotaciones de personal adecuada, así como medios importantes, para poder hacer frente con garantías a un incremento, entendemos desmesurado, de una vía jurídica fundamental de presente y futuro.

En cualquier caso, continuar en la vía vigente no daría respuesta a la situación objetiva que se esta produciendo, pese a potenciales esfuerzos de dotaciones económicas y apuesta por la formación, según se menciona en el propio documento objeto de análisis.

2.- Es evidente que una de las trabas objetivas de desarrollo "rápido" de los procedimientos en curso ha sido la designación de los "Mediadores", con graves faltas de respuesta por parte de los potenciales actores en este apartado, fundamentalmente por una baja, casi nula retribución, en la mayoría de los procedimientos. Esta situación ha comportado graves retrasos y frustraciones ante unas expectativas objetivas que se ven paralizadas ante la falta de respuesta ejecutiva. Somos partidarios de la obligatoriedad en la aceptación del cargo, pero ello debe ir unido a una propuesta de mínimos de la que todos deberíamos ser conocedores de entrada, aparcando con ello falsas expectativas a

unos deudores agobiados por su situación personal y con liquidez dinerada bajo mínimos.

3.- También lo relativo a variables como las mayorías en "Acuerdos Extrajudiciales de pago", debería comportar hacer "apetecible" a los acreedores dicha propuesta ante la evidente negatividad que pudiere comportar el Concurso Consecutivo, y todas sus variables jurídicas al respecto, con la concesión final del BEPI respecto a sus créditos.

La necesidad de un Reglamento que pueda dar respuesta a la "dudas" hoy vigentes en apartados concretos también sería una prioridad urgente, que debería seguir una vía legislativa de urgencia sino queremos que la opción que comentamos quede como un proyecto "a medias" incapaz de ofrecer las alternativas de futuro para miles de personas, que quizás ven en esta dinámica la única vía para volver a una "sociedad económica" de la que las propias circunstancias les expulsaron y se llevaron por delante su modelo de vida.

Desde este punto de vista no pueden dejarse de mencionar una serie de cuestiones concretas:

i) El tratamiento del crédito público y sus consecuencias finales en el BEPI.

ii) La fijación objetiva y regulada, y no como es en la actualidad, de lo que se entiende por los alimentos mínimos de los deudores. Consideramos que la referencia al IPREM es una opción que debería "ligarse" al propio salario mínimo, para ofrecer una alternativa viable al problema, que estuviese perfectamente delimitado de entrada, y no como actualmente pendiente del criterio del propio Administrador o el Juez de turno.

iii) Asimismo lo relativo a los fiadores del deudor que opta por la vía de la Segunda Oportunidad convendría establecer la extensión de los efectos del BEPI a cierto núcleo de fiadores, especialmente aquellos que lo por créditos derivados de la adquisición de la vivienda habitual.

iv) El BEPI, como acto final también merecería una regulación mas amplia evitando con ello las interpretaciones subjetivas que deben producirse y que, lejos de aligerar la situación, comportan graves demoras en la resolución final de los

expedientes por las propias dudas interpretativas que ello entraña. Especial referencia a los concursos sin masa y la necesidad de que sean abordados en su justa medida desde la opción de agilizar el peso de su trámite, sin olvidar las consecuencias de la posible mala fe que pudiere subyacer.

v) Tampoco puede obviarse lo que afecta a la "otra parte" es decir, a los acreedores, a los que se debe garantizar de alguna manera que la opción de la "segunda oportunidad" no se pueda constituir como una vía de fraude descontrolado, concretando medidas al respecto que preserven sus legítimos intereses.

En definitiva, estamos ante un problema que se verá acrecentado en los próximos meses con avalanchas generalizadas de solicitudes, pese a la falta de información y de conocimiento de los "usuarios" y, por tanto, lo que procedería sería tomar las medidas necesarias que aparcasen una "frustración" inasumible; de ahí la urgencia en que la vía legislativa se plantee como una prioridad necesaria si, realmente, se quiere afrontar con mínimas garantías de éxito la demanda que se producirá.